

RV: RECURSO DE REPOSICION, FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA LINA MARIA GALVIS ROA, RADICADO 201800237

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 13:02

Para: Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (760 KB)
201800237.pdf;

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 Ext. 1068
Whatsapp: +573053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Barranquilla RyC <barranquillaryc@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 13:07

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA LINA MARIA GALVIS ROA, RADICADO 201800237

Señor(a)

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Por medio del presente escrito me permito aportar recurso de reposicion dentro del expediente de la referencia, que cursa En su despacho promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA LINA MARIA GALVIS ROA, RADICADO 201800237.**

--

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitado de conformidad con el **DECRETO 806 del 4/06/2020**, por tal motivo solicitó de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo

electrónico: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Atentamente,

Bennys Ortiz Jaramillo

Dependiente Judicial Barranquilla.

Pbx. 6704848 Ext. 121.

barranquillaryc@gamil.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

					
<p>gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com</p>					
<p>BUCARAMANGA Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 670 4848 Cel: 317 501 6027</p>	<p>BOGOTÁ D.C. C 112B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel. 315 745 0626</p>	<p>BARRANQUILLA Cl. 102 # 49e-89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cel. 312 530 4650</p>	<p>TUNJA Cra 9 Nº 18-60 OF 210 C.c. Villa Real/ Tunja Tel: (8) 7401216 Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120</p>	 	
<p>Visualiza aquí nuestro PORTAFOLIO</p>					

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quién fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: LINA GALVIS ROA

RAD: 201800237

Respetado Señor Juez:

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer de conformidad con el artículo 318 del CGP Recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y publicado por estado el día 17 de noviembre de 2020, el cual decretar la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El espíritu del legislador al fundamentar la terminación anormal del proceso en virtud del artículo 317 del C.G.P, el cual reglamenta el desistimiento tácito, tiene como finalidad sancionar a las partes y abogados morosos y desinteresados que abandonen los procesos en las oficinas de los juzgados, teniendo en cuenta que este tipo de conducta por parte de los profesionales del derecho (morosos) contribuye de cierta manera con la descongestión de la administración de la justicia y obstaculiza el adecuado funcionamiento del aparato judicial.

En el caso que nos ocupa, su despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo como argumentos que desde el día 24 de septiembre de 2018 se nombró curador y su despacho procedió a enviar la designación por la empresa 472 e indica que desde esa fecha el expediente ha permanecido inactivo, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, me permito indicarle al despacho que el día 9 de noviembre de 2020, se radico memorial solicitando que se relevara y nombrara nuevo curador, interrumpiendo así el termino para decretar el desistimiento tácito, toda vez que con la petición radicada, la carga procesal se encuentra en manos del juzgado y no del suscrito.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

De igual manera me permito indicar, que con el nombramiento realizado en 2018, el juez en virtud del numeral 1 del artículo 42 del código general del proceso debe:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

El despacho, podía y debía realizar los actos necesarios para requerir al curador designado para que se notificara, toda vez que fue el despacho quien impartió la orden de nombramiento y es quien conoce los datos para la ubicación del mismo, siendo así imposible que el despacho traslade la carga procesal a manos del suscrito.

El numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso consagra que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”** Negrita fuera de texto.*

Entendiendo con esto que la autoridad competente y encargada para hacer valer y respetar el nombramiento realizado, es su despacho, razón por la cual debió proceder a aplicar los correctivos para el caso en concreto.

A su vez el numeral 2 del artículo 49 indica que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**”* **Negrita fuera de texto.**

Reafirmando con esto, que la carga procesal se encuentra en manos y corresponde única y exclusivamente a su despacho y fue impulsada el día 9 de noviembre de 2020, por tal motivo tenemos que existe una carga procesal en cabeza del despacho que no ha sido cumplida y en ese orden de ideas se aprecia que el expediente no se encontraba inactivo en la secretaria del despacho.

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del juzgado, como por ejemplo emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse de las solicitudes realizadas por las partes, para efectos que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislador que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho)

En este orden de ideas, se ha demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaria por desidia del ejecutante, sino que la carga procesal recae en el despacho que es quien debe tramitar las peticiones realizadas por las partes dentro de una Litis.

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Por todo lo anterior solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020.
2. Designar nuevo curador.

Atentamente



GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P 117.636 DEL C.S. de la J.